



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 58 De Martes, 26 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220013400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Cecilia Conde Alvarado	Rafael Conde Gaviria	21/04/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 26 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f7749b0e-0bb7-43a2-8949-ccdc0ae41566



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 58 De Martes, 26 De Abril De 2022



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210058500	Procesos Ejecutivos	Lilibeth Barrios Harvey	Erick Frank Vargas Zarate	20/04/2022	Auto Ordena - Requiérase A La Entidad Sanidad Militar Ministerior Defensa, A Fin De Que Sesirvan Dar Estricto Cumplimiento A La Orden Que Les Fue Comunicada Por Oficio 0906De Diciembre De 2021, En El Sentido Que Se Sirvan Separar Los Descuentos Yconsignación Realizado Y Sean Consignados Como Tipo 1 Y Tipo 6 De Conformidadcon Lo Ordenado.Así Mismo, Se Sirva Certificar Los Ingresos Salariales Y Prestacionales Que Percibe El Sr.Erick Frank Vargas Zarate.

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 26 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f7749b0e-0bb7-43a2-8949-ccdc0ae41566



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 58 De Martes, 26 De Abril De 2022



13001311000120220017600	Procesos Verbales	Gloria Cecilia Aristizabal Lopez	Jose Herrera Giraldo	21/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120190026400	Procesos Verbales	Reinaldo Pupo Arellano	Maria Marleni Sepúlveda Moreno	22/04/2022	Auto Fija Fecha - Primero: Convóquese A Las Partes Y A Sus Apoderados, Para Que Concurran De Formapersonal A La Audiencia De La Que Trata El Artículo 501 Del C.G Del P. La Audiencia Quese Llevaráa Cabo A Las 9: 00 P.M. Horas, Del Día Jueves Cinco (05) De Mayo Del Año 2022, Por Medio Virtual, Mediante La Plataforma Microsoft Teams.
13001311000120220013800	Procesos Verbales	Aura Elena Rodriguez Vasquez	Adelmir Carlos Mora Rodriguez	25/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000120200018900	Procesos Verbales Sumarios	Anita Espriella De Hernandez	Manuel Hernandez Rodriguez	19/04/2022	Sentencia - 1- Condenar Al Señor Dionisio Hernandez Rodriguez A

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 26 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f7749b0e-0bb7-43a2-8949-ccdc0ae41566



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 58 De Martes, 26 De Abril De 2022



				Suministrarlimentos A Favor De Su Cónyuge, La Señora Anita Espriella De Hernnandez, Encuantía Del Veinticinco Por Ciento (25) De La Mesada Pensional Y Primas Quereciba De La Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional. 2. Para Garantizar El Pago De Dichos Alimentos, Manténgase La Medidacautelar Adoptada Al Interior Del Presente Proceso. Líbrense Lascomunicaciones A Que Hubiere Lugar, Informando Los Alimentos Señalados.3. Sin Condena En Costas Judiciales.4. Dar Por Terminado El Presente Proceso. Archívese El Expediente.
--	--	--	--	---

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 26 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f7749b0e-0bb7-43a2-8949-ccd0ae41566



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena



Estado No. 58 De Martes, 26 De Abril De 2022

13001311000120200018900	Procesos Verbales Sumarios	Anita Espriella De Hernandez	Manuel Hernandez Rodriguez	22/04/2022	Auto Ordena - 1. Requerir, Al Cajero Pagador De La Policia Nacional, Para Que En Elmenor Tiempo Posible Le Dé Cumplimiento A La Orden De Embargo Que Pesasobre El Salario Y Demás Prestaciones Sociales Que Devenga El Demandado Enla Entidad, E Informe Los Motivos Del Porque No Lo Ha Hecho.2. Se Le Previene Al Cajero Pagador, Lo Normado En El Art. 44 Del C.G.P.,Inciso 3: Sancionar Con Multa Hasta Por Diez (10) Salarios Mínimos Legalesmensuales Vigentes (Smlmv) A Sus Empleados, A Los Demás Empleadospúblicos Y A
-------------------------	----------------------------	------------------------------	----------------------------	------------	---

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 26 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f7749b0e-0bb7-43a2-8949-ccdc0ae41566



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 58 De Martes, 26 De Abril De 2022



					Los Particulares Que Sin Justa Causa Incumplan Las Órdenes Que Lesimparta En Ejercicio De Sus Funciones O Demoren Su Ejecución.
13001311000120220017200	Procesos Verbales Sumarios	Inalvis Fernandez Blanco	Jorge Luis Gomez Acuña	20/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 26 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f7749b0e-0bb7-43a2-8949-ccdc0ae41566



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 58 De Martes, 26 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200001100	Procesos Verbales Sumarios	Maria Angelica Martinez Mondol	Estiven Lopez Vasquez	22/04/2022	Auto Requiere - Cuestión Única: Requerir A La Demandante Señora Maria Angelicamartinez Mondol A Fin De Que Cumpla Con La Carga Procesal Denotificación Al Demandado, Conforme Lo Normado En El Art. 8 Del Decreto806 De 2020.Cumplido Lo Anterior, Vuelva El Expediente Al Despacho Para Continuar Eltrámite Que Corresponda.

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 26 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f7749b0e-0bb7-43a2-8949-ccdc0ae41566



RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00171 00**
PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE: INALVIS FERNÁNDEZ BLANCO
DEMANDADO: JORGE LUIS GÓMEZ ACUÑA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., abril 20 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que:

- a) No se allega constancia de haber se agotado la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, toda vez que, en materia de alimentos, se exige de este requisito solo para alimentos de menores, norma que viene del C.I.A., al igual que NO hay solicitud de medidas cautelares, por lo cual no se exige de este deber.
- b) No se informa al Despacho, como obtuvo o tiene certeza la demandante, que el correo suministrado, en efecto pertenece al demandado.
- c) No se allega constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, por no reunir la demanda los requisitos formales y no allegarse los anexos establecidos en la ley, se inadmitirá la misma de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.
3. Reconózcase y téngase a la doctora TANIA MARCELA RODRIGUEZ BOLÍVAR, como apoderada-defensora de la demandante en los términos y facultades conferidas en el poder.

o

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

• **ANA ELVIRA ESCOBAR**

- **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2020-00011-00
PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA MARTINEZ MONDOL
DEMANDADO: ESTIVEN LOPEZ VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el demandado no se encuentra notificado. Sírvase proveer. 22 de abril de 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Del estudio del expediente de la referencia, se encuentra el proceso de Alimentos de Menores, promovido por MARIA ANGELICA MARTINEZ MONDOL contra ESTIVEN LOPEZ VASQUEZ, es preciso acotar que, en el expediente, no obra constancia de haberse cumplido con la carga procesal de notificación al demandado, por lo que se requerirá la demandante, para tales efectos.

En atención a esta circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE.

CUESTIÓN ÚNICA: Requerir a la demandante señora MARIA ANGELICA MARTINEZ MONDOL a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación al demandado, conforme lo normado en el **Art. 8° del Decreto 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

K.V.P-



SENTENCIA

13-001-31-10-001-2020-00189-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado, de conformidad con el inciso 2º del párrafo 3º del art. 390 del Código General del Proceso, a proferir SENTENCIA ESCRITA dentro del proceso de ALIMENTOS para MAYOR de EDAD promovido por ANITA ESPRIELLA DE HERNANDEZ contra DIONISIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, al encontrarse cumplidos los presupuestos procesales para ello.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

La señora ANITA ESPRIELLA DE HERNANDEZ funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que el 24 de marzo de 1962 contrajo matrimonio con el señor DIONISIO HERNANDEZ RODRIGUEZ.
- Que el mencionado señor se ha abstenido de cumplir con sus obligaciones para con su esposa, en especial, la de proporcionarle alimentos, muy a pesar de que él tiene la capacidad económica para ello, puesto que es pensionado de la POLICIA NACIONAL y COLPENSIONES.
- Que ella es una mujer adulta que muy a pesar de gozar de una pensión, ésta no le alcanza para subsistir.

2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, las siguientes pretensiones:

- Que se condene al señor DIONISIO HERNANDEZ RODRIGUEZ a suministrarle alimentos definitivos, por el equivalente al 50% de cualquiera de las dos pensiones y demás emolumentos que éste reciba de la misma.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020.

Seguidamente, mediante providencia del 15 de septiembre de 2021 se decretó alimentos provisionales equivalentes al 25% de los ingresos de la pensión que el demandado recibiere de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Posteriormente, el 7 de febrero de 2022, el señor DIONISIO HERNANDEZ RODRIGUEZ se tuvo por notificado por conducta concluyente, habiéndosele remitido el lik del expediente electrónicamente, contentivo de la aludida providencia y demás actuaciones surtidas al interior del proceso, sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda en el término del traslado.

Así, atendiendo que, al día de hoy, dentro del presente proceso no se ha dictado sentencia y considerando que no hay pruebas pendientes por practicar, procede el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del párrafo 3º del art. 390 del

Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

En términos generales el *derecho de alimentos* puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Para el caso que hoy ocupa nuestra atención, tratándose de Alimentos en favor del cónyuge, se tiene que el fundamento legal para la misma se puede encontrar en el artículo 411 del Código Civil, numeral 1º, que le atribuye la obligación de dar alimentos al cónyuge.

Dicha obligación nace de la finalidad misma del matrimonio consagrada en el Art. 113 del C. C. que dice en su texto: "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

Así mismo, el Art. 176 del mismo estatuto establece: "Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida."

5. CASO CONCRETO

5.1. Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora ANITA ESPRIELLA DE HERNANDEZ, solicita que se condene al señor MANUEL DIONISIO HERNANDEZ RODRIGUEZ a suministrarle alimentos en el equivalente al 50% de una de sus mesadas pensionales.

Apoya esa pretensión, en la afirmación de que el demandado no cumple con sus obligaciones como esposo pese a saber que, muy a pesar de gozar de una pensión, ésta no le alcanza para subsistir.

5.2. Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: (I) el vínculo jurídico, (II) la necesidad de los alimentos y (III) la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según la partida de matrimonio añadida con la demanda, entre la demandante y el demandado existe un vínculo matrimonial que, en principio, impone a aquél el deber de suministrarle alimentos a ésta.

De igual manera se advierte, que la actora manifestó la necesidad de los mismos, pese a saber que, muy a pesar de gozar de una pensión, ésta no le alcanza para subsistir, manifestación que al constituir una afirmación indefinida en los términos

del inciso final del art. 197 del C. G. del P., conlleva a tenerla por cierta, más aún cuando el convocado para suministrar tal prestación, no la desvirtuó, teniendo la oportunidad y carga procesal de hacerlo.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se tiene por probada, toda vez que el demandado es beneficiario de una mesada pensional, tal como consta en la certificación emitida por Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, la cual consta en el numeral 014 del expediente.

Por otra parte, en lo que concierne al monto que habrá de señalarse, el Juzgado mantendrá el porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de los ingresos pensionales que perciba el demandado, fijado como alimentos provisionales en el auto admisorio de la demanda.

5.3. Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de *condena* o por vía de *fijación*. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor DIONISIO HERNANDEZ RODRIGUEZ ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su cargo respecto de su señora esposa, por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

1°. CONDENAR al señor DIONISIO HERNANDEZ RODRIGUEZ a suministrar alimentos a favor de su cónyuge, la señora ANITA ESPRIELLA DE HERNANDEZ, en cuantía del veinticinco por ciento (25%) de la mesada pensional y primas que reciba de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2°. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar, informando los alimentos señalados.

3°. Sin condena en costas judiciales.

4°. Dar por **terminado** el presente proceso. archívese el expediente.

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



• **ANA ELVIRA ESCOBAR**
• **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel
del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2020-00189-00

**PROCESO DE ALIMENTOS PARA MAYORES
DEMANDANTE ANITA ESPRIELLA DE HERNANDEZ
DEMANDADO MANUEL DIONISIO HERNANDEZ RODRIQUEZ**

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente la solicitud de requerimiento del cajero pagador. Sírvase proveer. Cartagena, 22 de abril de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra procedente la solicitud de la demandante de requerir a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, el motivo del por qué no se le ha dado continuidad a los descuentos del sueldo, del señor Manuel Dionisio Hernández Rodríguez, toda vez que la demandante manifiesta no haber recibido dinero alguno desde el mes de febrero hasta la fecha, por lo que se accederá a ello.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

1. REQUERIR, al CAJERO PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, para que en el menor tiempo posible le dé cumplimiento a la orden de embargo que pesa sobre el salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado en la entidad, e informe los motivos del porque no lo ha hecho.
2. Se le previene al Cajero Pagador, lo normado en el art. 44 del C.G.P., inciso 3º: **"Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios Mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 1300131100012022-00-138-00

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: AURA ELENA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ

**DEMANDADOS: HEREDEROS. DETERMINADOS e INDETERMINADOS DEL FINADO
CARLOS MANUEL MORA MORA (QEPD)**

SECRETARIO: Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente negocio informándole que se allego escrito de subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer.- Cartagena de Indias, 19 de abril 2022 THOMAS G. TAYLOR JAY -SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que la demanda bajo estudio, fue debida y oportunamente subsanada, por lo que se procederá a su admisión.- Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1.- **Admítase** la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por AURA ELENA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ contra los HEREDEROS DETERMINADOS: ADEMIR CARLOS y LIDA MORA RODRÍGUEZ; CARLOS ALBERTO, YAIR NICOLAS y SULHEY MORA CARRASQUILLA y GUADY MORA MADRID y HEREDEROS INDETERMINADOS del finado CARLOS MANUEL MORA MORA.-

2.- Imprimir a dicha demanda, el trámite propio del PROCESO VERBAL (Art. 368 y s.s. C.G.P.)

3.- Notificar personalmente bajo las reglas del Dcto 806-2020 a los señores: ADEMIR CARLOS y LIDA MORA RODRÍGUEZ; CARLOS ALBERTO, YAIR NICOLAS y SULHEY MORA CARRASQUILLA y GUADY MORA MADRID

4.-**Emplácese a los herederos indeterminados**, a fin de que comparezcan a recibir notificación personal sobre el proceso de la referencia, y hagan valen sus derechos; emplazamiento que ha de surtir conforme lo normado en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.-

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

▪
• **ANA ELVIRA ESCOBAR**

• **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2019-00264-00

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: REINALDO PUPO ARELLANO

DEMANDADO: MARÍA MARLENI SEPULVEDA MORENO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a usted el presente proceso que se encuentra paraprogramar fecha de audiencia. Provea.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril (22) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra el presente trámite liquidatorio de la sociedad conyugal que en su momento hubo entre los señores REINALDO PUPO ARELLANO y MARÍA MARLENI SEPULVEDA MORENO, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y de la publicación del emplazamiento a los eventuales acreedores de la sociedad en mención, se encuentran vencidos. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del art. 501 del C. G. del P., se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de bienes al interior del aludido trámite.

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del C.G. del P, **se señala las 9:00 p.m. horas, del día jueves cinco (05) de mayo del año 2022,** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de bienes, dentro del presente trámite liquidatorio de la sociedad conyugal que en su momento hubo entre los señores REINALDO PUPO ARELLANO y MARÍA MARLENI SEPULVEDA MORENO.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus respectivos apoderados o en algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinden el apoyo técnico que facilite la conexión.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma Tyba o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se insta a las partes para, con antelación a la realización de la audiencia, alleguen el inventario y avalúos de los bienes, en la forma indicada en el numeral 1° del art. 501 del C. G. del P.

Se pone de presente a las partes que, si presentan la **partición de común acuerdo** o cualquier otro arreglo que ponga feliz término al presente proceso, el Juzgado, en la misma audiencia y sin más trámite, dictará sentencia aprobatoria del mismo,

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Primero: Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurren de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 501 del C.G del P. La audiencia que se llevará a cabo **a las 9: 00 p.m. horas, del día jueves cinco (05) de mayo del año 2022,** por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBARJUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00176 00**

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: GLORIA CECILIA ARISTIZABAL LÓPEZ

DEMANDADO: JOSÉ NICOLAS HERRERA GIRALDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., abril 21 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia, se constata que:

- a) No se allega documento idóneo para probar el vínculo, tal y como lo es, el Registro Civil de Matrimonio celebrado entre demandante y demandado
- b) En el acápite de notificaciones, no se informa, la dirección electrónica del demandado o su desconocimiento.
- c) No se aportan los Registros Civiles de Nacimiento de los hijos.

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
3. Reconózcase y téngase al doctor DOUGLAS ANDRÉS PITALÚA URZOLA, como apoderado de la demandante, en los términos y facultades a él conferidas conforme al memorial poder.

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

▪
• **ANA ELVIRA ESCOBAR**

• **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2021-00585-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LILBETH BARRIOS HARVEY

DEMANDADO: ERICK FRANK VARGAS ZARATE

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena, 20 de abril de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).-

A través de correo electrónico institucional, fue presentada petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que se solicita se requiera al cajero pagador de SANIDAD MILITAR – MINISTERIOR DEFENSA, a fin de que se sirvan dar estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho, en el sentido que separe los títulos tipo 1 y tipo 6.

Aunado a ello, que se le solicite certificar los ingresos del demandado. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

REQUIÉRASE a la entidad SANIDAD MILITAR – MINISTERIOR DEFENSA, a fin de que se sirvan dar **estricto cumplimiento** a la orden que les fue comunicada por oficio 0906 de diciembre de 2021, en el sentido que se sirvan separar los descuentos y consignación realizado y sean consignados como TIPO 1 y TIPO 6 de conformidad con lo ordenado.

Así mismo, se sirva certificar los ingresos salariales y prestacionales que percibe el Sr. ERICK FRANK VARGAS ZARATE.

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

• **ANA ELVIRA ESCOBAR**

Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 1300131100012022-00-134-00
PROCESO: DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA
DTE: CECILIA CONDE ALVARADO
FINADO: RAFAEL CONDE GÓMEZ

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, *paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada en oportunidad, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer.* -

Cartagena de Indias, 21 de abril 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola.** -

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **sucesión** del finado RAFAEL CONDE GÓMEZ (QEPD), promovida por la señora CECILIA CONDE ALVARADO, por las razones expuestas. -

2.- Regístrese su egreso en aplicativo Tiba Web y radicador del despacho

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

- **ANA ELVIRA ESCOBAR**
- **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**

